### INICIATIVA DE LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### En pleno apego al principio jurídico “nullum tributum sine lege” que establece la necesidad de que cada tributo exigido a los ciudadanos debe estar respaldado en un mandato legal, vigente y legítimo, se propone la aprobación del presente proyecto de Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán para actualizar los valores contemplados en Salario Mínimos Vigentes en Unidades de Medida y Actualización, así como para actualizar las tarifas y conceptos que actualmente recauda el Ayuntamiento de Motul y que sirven para garantizar la prestación de los servicios que otorga, así como para invertir en obra pública para el beneficio de sus habitantes.

### En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 41 y 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, como a continuación se presenta:

### LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN

### TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO I

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Motul, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

**Artículo 2.-** El Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta ley y en la ley de ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 3.-** Las leyes de ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, a más tardar el día quince de diciembre de cada año. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha ley se publique a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

### CAPÍTULO II

**De las Disposiciones Fiscales Municipales**

**Artículo 4.-** Son disposiciones fiscales municipales:

**I.-** La presente Ley de Hacienda;

**II.-** La Ley de Ingresos Municipal;

**III.-** Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

**IV.-** Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendaria.

**Artículo 5.-** Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

**Artículo 6.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

**Artículo 7.-** Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Artículo 8.-** La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

### CAPÍTULO III De los Recursos

**Artículo 9.-** Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

### CAPÍTULO IV

**De las Garantías**

**Artículo 10.-** Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

**a).-** Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

**b).-** Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.

**c).-** Hipoteca.

**d).-** Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 Unidades de Medida y Actualización, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

### CAPÍTULO V

**De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 11.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

**a).-** El Ayuntamiento.

**b).-** El Presidente Municipal.

**c).-** El Tesorero Municipal.

**d).-** El Titular de la oficina recaudadora.

**e).-** El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos d) y e) de este artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

**Artículo 12**.- La Hacienda Pública Municipal, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

### DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL

**Artículo 13**.- El Presidente o el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

**a).-** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal aplicables al municipio.

**b).-** Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.

**c).-** Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

### CAPÍTULO VI

**De las Características de los Ingresos y su Clasificación**

**Artículo 14**.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Motul, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

### DE LAS CONTRIBUCIONES

**Artículo 15**.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

**I.- Son impuestos:** las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

**II.- Son derechos:** las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal.

**III.- Son contribuciones de mejoras:** las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, **son accesorios de éstas** y participan de su naturaleza.

### DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 16.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

### DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 17.-** Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

### PARTICIPACIONES

**Artículo 18**.- Son participaciones las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el H. Congreso del Estado de Yucatán a favor del Municipio.

### APORTACIONES

**Artículo 19**.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

### INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 20**.- Los ingresos extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que la hacienda pública municipal estima percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueren aprobados por la Legislatura del Estado en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y en la Constitución Política, ambas del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

### Capítulo VII

**De los Créditos Fiscales**

**Artículo 21**.- Son créditos fiscales aquellos que el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

### DE LA CAUSACIÓN Y DETERMINACIÓN

**Artículo 22.**- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación del Impuesto Predial, Base Contraprestación y a los Notarios o personas que por disposición legal realicen funciones notariales la determinación del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles.

Las demás contribuciones serán determinadas por las autoridades fiscales. Los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

### DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

**Artículo 23.**- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Motul, Yucatán, o fuera del que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

**Artículo 24.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por jurisdicción territorial municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del Estado señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno.

**Artículo 25.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

**I.-** Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

**II.-** Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio.

**III.-** Los retenedores de impuestos.

**IV.-** Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

### DE LA ÉPOCA DE PAGO

**Artículo 26.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

### DEL PAGO A PLAZOS

**Artículo 27.-** El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

### DE LOS PAGOS EN GENERAL

**Artículo 28-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

**I-** Gastos de ejecución.

**II.-** Recargos.

**III.-** Multas.

**IV.-** La indemnización a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

### DE LA ACTUALIZACIÓN

**Artículo 29.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

### DE LOS RECARGOS

**Artículo 30.-** Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

### DE LA CAUSACIÓN DE RECARGOS

**Artículo 31.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

### DEL CHEQUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO

**Artículo 32.-** El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

### DE LOS RECARGOS EN PAGOS ESPONTÁNEOS

**Artículo 33.-** Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

### DEL PAGO EN EXCESO

**Artículo 34.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente. Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta propia ley.

### DEL REMATE EN PÚBLICA SUBASTA

**Artículo 35.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Motul, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente. En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

### DEL COBRO DE LAS MULTAS

**Artículo 36.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

### DE LAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

**Artículo 37.-** Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “unidad de medida y actualización” o “UMAS”, dichos términos se entenderán indistintamente como el valor en pesos que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que deberán ser publicados anualmente en el Diario Oficial de la Federación, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la unidad de medida y actualización que servirá de base para su cálculo, será la vigente al momento de individualizar la sanción.

### TÍTULO SEGUNDO

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**Capítulo I**

**De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones**

**Artículo 38.-** Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales, deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

### DE LOS FORMULARIOS

**Artículo 39.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

### DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

**Artículo 40.-** Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

**I.-** Empadronarse en la Tesorería Municipal, antes de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento.

**II.-** Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la licencia de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

**III.-** Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.

**IV.-** Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

**V.-** Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

**VI.-** Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**VII.-** Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

**VIII.-** Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.

**IX.-** Cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

**X.-** Realizar los pagos de acuerdo a las siguientes tarifas:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 a 50 m2 | $165.00 | | | | |
| 51 a 100 m2 | $330.00 | | | | |
| 101 a 200 m2 | $440.00 | | | | |
| 201 a 400 m2 | $550.00 | | | | |
| 401 a 800 m2 | $880.00 | | | | |
| 801 a 1000 m2 | $1,100.00 | | | | |
| 1,001 a 2000 m2 | $2,200.00 | | | | |
| 2,001 m2 en Adelante | $1.65 por  $11,000.00) | m2 | (Sin | exceder | los |

### DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 41**.- Las licencias de funcionamiento que expida la Tesorería Municipal, serán gratuitas a excepción de las que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del año inmediato posterior de su expedición.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias. En ningún caso, la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento.

Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia municipal de funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

**a).-** Certificado de no adeudar impuesto predial.

**b).-** Licencia de uso de suelo.

**c).-** Determinación sanitaria, en su caso.

**d).-** Comprobante de no adeudo de Agua Potable.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento, deberán presentarse:

**a).-** Licencia de funcionamiento anterior.

**b).-** Certificado de no adeudar impuesto predial.

**c).-** Comprobante de no adeudo de Agua Potable.

### TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

**Capítulo I Impuesto Predial**

**Artículo 42**.- Son sujetos del impuesto predial:

**I.-** Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

**II.-** Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

**III.-** Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

**IV.-** Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

**V.-** Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad judicial competente, en caso de conflicto entre las partes.

**VI.-** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**VII.-** Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 44 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores

### DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

**ARTÍCULO 43**.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

**I.-** Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda.

**II.-** Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

**III.-** Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 44 de esta ley, mientras no transitan el dominio de los mismos.

**IV.-** Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.

**V.-** El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.

**VI.-** Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias.

**VII.-** Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

### DEL OBJETO

**Artículo 44**.- Es objeto del impuesto predial:

**I.-** La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.

**II.-** La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior.

**III.-** Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.

**IV.-** Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso.

**V.-** Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

**VI.-** La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### DE LAS BASES

**Artículo 45.-** Las bases del impuesto predial son:

**I.-** El valor catastral del inmueble.

**II.-** La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

### DE LA BASE: VALOR CATASTRAL

**Artículo 46.-** Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Motul, Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

### DE LA TARIFA

**Artículo 47.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará multiplicando la tasa del .15 % en los términos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

**I.-** Por predios Urbanos y rustico, con o sin construcción.

**1.-** Tablas de valores unitarios de terrenos en UMAS

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **COMERCIO.** | SON AQUELLOS QUE EN SU CEDULA CATASTRAL ESTAN CONSTITUIDOS COMO CASA COMERCIAL. | 1.5 |
| **PRIMER CUADRO : DE LA CALLE 23 DE NORTE A SUR A LA CALLE 31 Y DE LA CALLE 22 A LA 30 DE ORIENTE A PONIENTE Y DE LA CALLE 31 A LA 23 DE SUR A NORTE, DE LA 30 A LA 22 DE PONIENTE A ORIENTE, UBICADAS EN LAS SECCIONES Y MANZANAS SIGUIENTES** | SECTOR 1 MANZANAS 001, 002, 015 Y 0016. SECTOR 2 MANZANAS 001, 002, 015, 016 Y 017. SECTOR 3 MANZANAS 001, 002, 003, 011, 015, 017. SECTOR 4 MANZANA 001,002, 021, 022 Y 023. | 1 |
| **SEGUNDO CUADRO: DE LA CALLE 21 A LA CALLE 33 DE NORTE A SUR, DE LA CALLE 18 A LA CALLE 34 DE ORIENTE A PONIENTE, DE LA CALLE 33 A LA CALLE 21 DE SUR A NORTE Y DE LA CALLE 34 A LA CALLE 38 DE PONIENTE A ORIENTE.** | SECTOR 1 MANZANAS 003, 004, 017, 018, 031, 032, 033, 034. SECTOR 2 MANZANAS 003, 004, 018, 019, 025, 026, 027, 028. SECTOR 3 MANZANAS 004,005, 019, 020, 031, 032, 033, 034, 035. | 0.75 |
| **AREAS URBANAS RETIRADAS DEL PRIMER Y SEGUNDO CUADRO.** | SECTOR 1 MANZANAS 004, 005, 006, 019, 020, 035, 036, 045, 046, 047, 048, 049, 055, 056, 57. SECTOR 2 MANZANAS 005, 006, 020, 021, 029, 030, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 072, 081, 082, 083, 084, 091, 092, 093, 094. SECTOR 3 MANZANAS 006, 022, 021, 036, 037, 056, 057, 060, 061, 051, 052, 053, 054, 055, 071, 072, 073, 074, 075, 095, 096, 121. SECTOR 4 MANZANAS 005, 026, 027, 056, 077, 078, 079, 080, 081, 082. | 0.50 |
| **COLONIAS** | SON TODAS LAS CEDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA COLONIA. | 0.50 |
| **FRACCIONAMIENTOS Y/O CONDOMINIOS.** | SON TODAS AQUELLAS CEDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA FRACCIONAMIENTO O CONDOMINIO. | 1 |
| **PERIFERIA** | SON TODOS AQUELLOS PREDIOS UBICADO SOBRE LA LINEA DE PERIFERICA. | 1 |

EN EL CASO DE LOS PREDIOS CUYO VALOR CATASTRAL ES IGUAL O INFERIOR A 62 UMAS SE PAGARÁ UN MINIMO DE 0.70 UMAS DE IMPUESTO.

**2.-** VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **COMERCIO.** | SON AQUELLOS QUE EN SU CEDULA CATASTRAL ESTAN CONSTITUIDOS COM CASA COMERCIAL. | 8.30 |
| **PRIMER CUADRO : DE LA CALLE 23 DE NORTE A SUR A LA CALLE 31 Y DE LA CALLE 22 A LA 30 DE ORIENTE A PONIENTE Y DE LA CALLE 31 A LA 23 DE SUR A NORTE, DE LA 30 A LA 22 DE PONIENTE A ORIENTE, UBICADAS EN LAS SECCIONES Y MANZANAS SIGUIENTES** | SECTOR 1 MANZANAS 001, 002, 015 Y 0016. SECTOR 2 MANZANAS 001, 002, 015, 016 Y 017. SECTOR 3 MANZANAS 001, 002, 003, 011, 015, 017. SECTOR 4 MANZANA 001,002, 021, 022 Y 023. | 6.25 |
| **SEGUNDO CUADRO: DE LA CALLE 21 A LA CALLE 33 DE NORTE A SUR, DE LA CALLE 18 A LA CALLE 34 DE ORIENTE A PONIENTE, DE LA CALLE 33 A LA CALLE 21 DE SUR A NORTE Y DELA CALLE 34 A LA CALLE 38 DE PONIENTE A ORIENTE.** | SECTOR 1 MANZANAS 003, 004, 017, 018, 031, 032, 033, 034. SECTOR 2 MANZANAS 003, 004, 018, 019, 025, 026, 027, 028 SECTOR 3 MANZANAS 004, 005, 019, 020, 031, 032, 033, 034, 035. | 4.2 |
| **AREAS URBANAS RETIRADAS DEL PRIMER Y SEGUNDO CUADRO.** | SECTOR 1 MANZANAS 004, 005, 006, 019, 020, 035, 036, 045, 046, 047, 048, 049, 055, 056, 057.  SECTOR 2  MANZANAS 005, 006, 020, 021, 029, 030, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 072, 081, 082, 083, 084, 091, 092, 093, 094.  SECTOR 3  MANZANAS 006, 022, 021, 036, 037, 056, 057, 060, 061, 051, 052, 053, 054, 055, 071, 072, 073, 074, 075, 095, 096, 121.  SECTOR 4  MANZANAS 005, 026, 027, 056, 077, 078, 079, 080, 081, 082. | 2.1 |
| **COLONIAS** | SON TODAS LAS CEDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA COLONIA. | 1.5 |
| **FRACCIONAMIENTOS Y/O CONDOMINIOS.** | SON TODAS AQUELLAS CEDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA FRACCIONAMINETO O CONDONINIO. | 4.2 |
| **PERIFERIA** | SON TODOS AQUELLOS PREDIOS UBICADO SOBRE LA LINEA DE PERIFERICA. | 3 |

VALORES DE PREDIOS RUSTICOS POR HECTAREA, EN UMAS.

|  |  |
| --- | --- |
| COLINDANCIA CON  CARRETERAS. | 18 POR HECTAREA |
| COLINDANCIA CON CAMINO  BLANCO | 14 POR HECTAREA |
| COLINDANCIA CON BRECHA | 10 POR HECTAREA |

EN EL CASO DE PREDIOS CUYO VALOR CATASTRAL ES IGUAL O INFERIOR A 150 UMAS, ESTOS PAGARAN EL EQUIVALENTE A 0.55 UMAS DE IMPUESTO PREDIAL.

### DEL PAGO

**Artículo 48.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro de primer mes, de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año, durante el mes de enero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto y de hacerlo durante el mes de febrero gozará de un descuento del 5%.

### EXENCIONES

**Artículo 49.-** Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

### DE LA BASE CONTRAPRESTACIÓN

**Artículo 50.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 52 de esta ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa del artículo 47 de esta ley.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

### DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

**Artículo 51.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 50 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 50 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 50 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 50 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

### DE LA TARIFA

**Artículo 52.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

|  |  |
| --- | --- |
| DESTINO | **FACTOR** |
| HABITACIONAL | 0.50 % mensual sobre el monto de la contraprestación. |
| OTROS | 0.70 % mensual sobre el monto de la contraprestación. |

El factor del valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de este ordenamiento legal.

### DEL PAGO

**Artículo 53.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

### DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS.

**ARTÍCULO 54.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

### Capítulo II

**Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de los Sujetos**

**Artículo 55.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

### DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

**Artículo 56.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles:

**I.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 58 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

**II.-** Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 58 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

### DEL OBJETO

**Artículo 57.-** Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Motul, Yucatán. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

**I.-** Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.

**II.-** La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

**III.-** El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

**IV.-** La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

**V.-** La fusión o escisión de sociedades.

**VI.-** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

**VII.-** La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.

**VIII.-** La prescripción positiva.

**IX.-** La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

**X.-** La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

**XI.-** La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.

**XII.-** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

**XIII.-** En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

### DE LAS EXCEPCIONES

**Artículo 58.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

**I.-** La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

**II.-** En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

**III.-** Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

**IV.-** La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

**V.-** Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

**VI.-** La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

### DE LA BASE

**Artículo 59.-** La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 57 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados con el artículo 57, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

# I.- ANTECEDENTES

1. Valuador
2. Registro Municipal
3. Fecha de Avalúo

# II.-UBICACION

1. Localidad
2. Sección Catastral
3. Calle y Número
4. Colonia
5. Observaciones (en su caso)

### III.- RESUMEN VALUATORIO:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **A).- TERRENO** |  | |
| 1) Superficie Total M2 | 2) Valor Unitario | 3) Valor del terreno |
| **B).- CONSTRUCCIÓN**  1) Superficie Total M2 | 2) Valor Unitario | 3) Valor Comercial |

**IV.- UNIDAD CONDOMINAL:**

a) Superficie Privativa M2 b) Valor Unitario c) Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad Tienen cada uno el valor equivalente al 0.50 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

### VIGENCIA DE LOS AVALÚOS.

**Artículo 60.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

### DE LA TASA

**Artículo 61.-** El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base señalada en el artículo 59 de esta ley.

### DEL MANIFIESTO A LA AUTORIDAD

**Artículo 62.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

**I.-** Nombre y domicilio de los contratantes.

**II.-** Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

**III.-** Firma y sello, en su caso, del autorizante.

**IV.-** Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo

**V.-** Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.

**VI.-**Identificación del inmueble.

**VII.-**Valor de la operación.

**VIII.-**Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales incumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

### DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

**Artículo 63.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 57 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

### DEL PAGO

**Artículo 64.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

1. Se celebre el acto contrato
2. Se eleve a escritura pública
3. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

### DE LA SANCIÓN

**Artículo 65.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 30 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

### Capítulo III

**Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos   
DE LOS SUJETOS**

**Artículo 66.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán:

**I.-** Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

* 1. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
  2. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
  3. Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

**II.-** Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos o el Director del área administrativa responsable de ellos, en el caso de que no hubiere el reglamento respectivo o esté no lo prevea, y

**III.-** Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos diez días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

### DEL OBJETO

**Artículo 67.-** Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado. Para los efectos de este capítulo se consideran:

**Diversiones Públicas**: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Espectáculos Públicos**: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

**Cuota de Admisión**: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

### DE LA BASE

**Artículo 68.-** La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

### DE LA TASA

**Artículo 69.-** La tasa del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será de 5% misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras Teatrales la tasa será de cero, en espectáculos de circo la tasa será del 4%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

### DE LA FACULTAD DE DISMINUIR LA TASA

**Artículo 70.-** Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

### DEL PAGO

**Artículo 71.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

1. Tratándose de contribuyentes eventuales y si se pudiera determinar o calcular previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
2. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 10% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

1. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 72.-** Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

**Artículo 73.-** La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo

66 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

### TÍTULO CUARTO DERECHOS

**Capítulo I**

**Disposiciones Comunes**

**Artículo 74.-** El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

**Artículo 75.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

**Artículo 76.-** Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo Municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

**Artículo 77.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

**Artículo 78.-** Los derechos que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán. De igual manera, podrán establecerse programas permanentes o temporales de apoyo a deudores previo acuerdo de Cabildo que señale los requisitos y condiciones para otorgar las respectivas disminuciones.

### Capítulo II

**De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano   
DE LOS SUJETOS**

**Artículo 79.-** Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

### DE LA CLASIFICACIÓN

**Artículo 80.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

* 1. Licencia de construcción.
  2. Constancia de terminación de obra.
  3. Licencia para realización de una demolición.
  4. Constancia de Alineamiento.
  5. Sellado de planos.
  6. Certificado de seguridad para el uso de explosivos.
  7. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
  8. Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.
  9. Constancia para obras de urbanización.
  10. Licencia de uso de suelo.
  11. Constancia de unión y división de inmuebles.
  12. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
  13. Licencia para construir bardas o colocar pisos.

### DE LAS BASES

**Artículo 81.-** Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

1. El número de metros lineales.
2. El número de metros cuadrados.
3. El número de metros cúbicos.
4. El número de predios, departamentos o locales resultantes.
5. El servicio prestado.

### DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

**Artículo 82.-**Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

### Construcción Tipo A:

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

### Construcción tipo B:

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

**Clase 1:** Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

**Clase 2:** Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

**Clase 3:** Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

**Clase 4:** Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

### DE LA TARIFA

**ARTÍCULO 83.-** La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagara en pesos mexicanos, conforme a la siguiente tabla:

**I.**- Licencia de construcción, por metro cuadrado

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo y clase de  construción | UMAS |
| a).- Tipo A, Clase 1 | 0.13 |
| b).- Tipo A, Clase 2 | 0.15 |
| c).- Tipo A, Clase 3 y 4 | 0.17 |
| d).- Tipo B, Clase 1 | 0.04 |
| e).- Tipo B, Clase 2 | 0.05 |
| f).- Tipo B, Clase 3 | 0.06 |
| g).- Tipo B, Clase 4 | 0.07 |

**II.**- Por expedición de licencias de uso de suelo:

|  |  |
| --- | --- |
| Superficie ocupada | UMAS |
| a).- de 1 a 50.0 m2 | 4.1 |
| b).- de 50.1 a 100.0 m2 | 8.2 |
| c).- de 100.1 a 200.0 m2 | 11.0 |
| d).- de 200.1 a 400.0 m2 | 13.7 |
| e).- de 400.1 a 800.0 m2 | 21.8 |
| f).- de 800.0 a 1000.0 m2 | 27.3 |
| g).- de 1000.1 a 2000 m2 | 54.6 |
| h).- de 2000.1 en adelante | 81.9 |
| i).- Para parques eólicos | 3,722.00 |

**III.**- Constancia de terminación de obra 0.10 UMAS por metro cuadrado de construcción.

**IV.**- Constancia de alineamiento, 0.12 UMAS x metro lineal de frente o frentes del predio que colinde a la vía pública.

**V.**- Constancia de unión y división de inmueble por metro cuadrado de terreno:

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo y clase de  construcción | UMAS |
| a).- Tipo A, Clase 1 | 0.12 |
| b).- Tipo A, Clase 2 | 0.25 |
| c).- Tipo A, Clase 3 | 0.37 |
| d).- Tipo A, Clase 4 | 0.50 |
| e).- Tipo B, Clase 1 | 0.06 |
| f).- Tipo B, Clase 2 | 0.12 |
| g).- Tipo B, Clase 3 | 0.19 |
| h).- Tipo B, Clase 4 | 0.25 |

VI.- Licencia para construir bardas o colocar pisos, 0.10 UMAS por metro cuadrado

VIII.- Licencias para efectuar excavaciones, 0.27 UMAS por metro cuadrado.

IX.- Licencia para realizar demolición; 0.12 UMAS por metro cuadrado.

X.- Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones;

0.56 UMAS por metro lineal.

XI.- Constancia de régimen de Condominio; 0.62 UMAS por predio, departamento o local.

XII.- Constancia para Obras de Urbanización; 0.25 UMAS por metro cuadrado de vía pública.

XIII.- Sellado de planos 0.74 UMAS por el servicio.

XIV.- Revisión de planos para tramites de uso de suelo; 0.62 UMAS por plano

XV.- Certificado de Seguridad para el uso de Explosivos; 0.62 UMAS por el servicio.

XVI.- Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo; 6 UMAS por metro lineal en vialidades.

XVII.- Autorización de instalación de antenas en inmuebles o mobiliario urbano; 200 UMAS por antena.

XVII.- Permiso por construcción de fraccionamientos 0.50 UMAS por metro cuadrado.

### DE LAS EXENCIONES

**Artículo 84.-** Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

**UNO.-** Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

**DOS.-** Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.

**TRES.-** La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de Fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

### DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA TARIFA.

**Artículo 85.-** El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente sea inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.

**II.-** Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 86.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

### Capítulo III

**Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento**

**Artículo 87.-** Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente, estimado en salarios mínimos:

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho equivalente **a 0.20** de un UMAS vigente en el Estado de Yucatán, en la fecha de la expedición, salvo en aquellos casos en que ésta propia ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa.

### Capítulo IV

**Derechos por Servicio de Rastro**

**DE LOS SUJETOS.**

**Artículo 88.-** Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

### DEL OBJETO

**Artículo 89.-** Es objeto de este derecho, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

**Artículo 90.-** Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **SERVICIO POR USO DEL**  **RASTRO U OTROS SERVICIOS CONCESIONADOS** | TARIFA  En unidades de Medida y actualización |
| **I.-** Por Transporte | 0.27 por cabeza de ganado porcino.  0.50 por cabeza de ganado vacuno |
| **II.-** Por matanza de ganado  a).-Dentro de las instalaciones del rastro público.  b).- Fuera de las instalaciones del  Rastro público. | 2.00 por cabeza de ganado vacuno.  0.20 por cabeza de ganado equino.  1.23 por cabeza de ganado porcino y caprino. Tratándose de inciso b) las tarifas serán en los dos primeros casos de 2 umas y en el tercer caso de 1.5 umas. |
| **III.-** Guarda en corrales | 0.13 por cabeza de ganado diario. |
| **IV.-** Peso en básculas | 0.13 por cabeza de ganado. |
| **V.-** Inspección fuera del rastro | 0.30 por cabeza de ganado |

|  |  |
| --- | --- |
| **Servicios de Cobro al Público**  **Usuario** | **TARIFA**  **En unidades de medida y actualización** |
| **I.-** Por Transporte | 0.15 por cabeza de ganado porcino.  0.35 por cabeza de ganado vacuno |
| **II.-** Por matanza de ganado | 2.00 por cabeza de ganado vacuno.  2.00 por cabeza de ganado equino.  1.50 por cabeza de ganado porcino y caprino. |
| **III.-** Guarda en corrales | 0.30 por cabeza de ganado diario. |
| **IV.-** Peso en básculas | 0.25 por cabeza de ganado. |
| **V.-** Inspección fuera del rastro | 0.50 por cabeza de ganado |

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Motul, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán vigente en el Estado de Yucatán, acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez unidades de medida y actualización por pieza de ganado introducida o su equivalente.

En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

### DE LA MATANZA FUERA DE LOS RASTROS PÚBLICOS

**Artículo 91.-** El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva, la matanza de ganado fuera del Rastro Público del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

### Capítulo V

**De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal**

**Artículo 92.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 93.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 94.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa, tasada en UMAS:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **I.-** Emisión de copias fotostáticas simples. | | | |
| **a)** Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas,  formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación | | 0.37 | |
| **b)** Por cada copia simple tamaño oficio | | 0.50 | |
| **II.-** Por expedición de copias fotostáticas certificadas de: | | | |
| **a)** Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta. | | 0.56 | |
| **b)** Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una. | | 0.74 | |
| **c)** Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una. | | 4.34 | |
| **d)** Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una | | 6.20 | |
| **III.-** Por expedición de oficios de: | | | |
| **a)** División(por cada parte) | | 0.62 | |
| **b)** Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura | | 1.12 | |
| **c)** Cédulas catastrales | | 1.49 | |
| **d)** Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente e información de bienes inmuebles | | 1.86 | |
| **IV.-** Por elaboración de planos: | | |
| **a)** Catastrales a escala | 4.34 | |
| **b)** Planos topográficos hasta 100 hectáreas | 12.39 | |
| **V.-** Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de  medidas | 2.23 | |
| **VI.-** Por reproducción de documentos microfilmados: | | |
| **a)** Tamaño carta | 1.12 | |
| **b)** Tamaño oficio | 1.36 | |
| **VII.-** Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias  de predios | 4.34 | |
| 1. Por diligencia de medidas y colindancias que requiera topografía, profesional o geo posicionamiento satelital, así como topografía aérea, ésta se cobrara según los precios de los prestadores de servicios que en convenio con la institución se hayan establecido, del mismo modo el Municipio cobrará el derecho por certificación de documentación emitida por el prestador de servicios. | Costo del trabajo solicitado más 3.97 de certificación | |
| 1. Por trabajos de limpieza de brecha por metro cuadrado para diligencias de medidas | 0.31 | |

**X.-** Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos en UMAS:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| De un valor de $ 1.00 | A | $ 20,000.00 | 3.47 |
| De un valor de $ 20,001.00 | A | $ 80,000.00 | 7.26 |
| De un valor de $ 80,001.00 | A | En adelante | 9.68 |

**Artículo 96.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con los siguientes costos en UMAS:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **I.-** Hasta 160,000 metros cuadrados | | | | 11.29 por metros cuadrados | |
| **II.-** Más de 160,000  metros excedentes | metros | cuadrados | por | | 9.42 por metros cuadrados | |

**Artículo 97.-** Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo tabulado en UMAS:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Tipo comercial | 6.20 por departamento |
| **II.-** Tipo habitacional | 3.10 por departamento |

**Artículo 98.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

### Capítulo VI

**De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los   
Bienes De Dominio Público del Patrimonio Municipal**

**Artículo 99.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público y privado municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o lo hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques instalaciones recreativas, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del domino público y privado municipal.

**Artículo 100.-** Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público y privado del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

1. **Mercado.-** El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.
2. **Central de Abasto.-** El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.
3. **Cuarto Frio.**- El inmueble con las condiciones necesarias para la refrigeración y conservación de producto perecedero.

### DE LA BASE

**Artículo 101.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

### DE LA TASA Y DEL PAGO

**Artículo 102.-** Los derechos de servicios de mercados y centrales de abasto se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa tasada en unidades de medida y actualización:

**I.-** Por espacios y/o locales cerrados ubicados en mercados, plazas comerciales, calles, terrenos, el contribuyente pagara 5 UMAS de manera mensual.

Tratándose de puesto en meseta de mercado publico el ocupante o concesionario pagará una cuota mensual fija de 1.5 UMAS.

**II.-** Por cuota fija para comerciantes ambulantes en puestos fijos o semifijos, se pagará por día 0.62 UMA y por mes 5 UMAS.

**III.-** Por metro cuadrado de superficie asignada en mercados construidos, plazas, calles, terrenos y espacios, se pagarán mensualmente 3.67 UMAS.

**IV.**- Expendio de pirotecnia y bombitas para uso recreativo, exclusivamente en fiestas tradicionales, la tarifa será de 2.5 UMAS por día.

El permiso será emitido, una vez presentadas las autorizaciones que exige la legislación vigente en la materia y realizada la verificación por parte de la Unidad Municipal de Protección Civil con reporte postitivo.

V.- El permiso de uso de Cuarto Frio será de 2.5 UMAS por mes o 0.12 UMAS por día.

**ARTICULO 102 BIS**.- Los servicios que se proporcionan en el Cenote Sambulá, inmueble perteneciente al patrimonio municipal, se causarán conforme a las siguientes tarifas y se pagarán en la ventanilla habilitada por la tesorería municipal, instalada para tal efecto en el acceso del mismo inmueble, de acuerdo con lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| I.- Acceso de visitantes vecinos del Municipio | 0.12 | UMAS |
| II.- Acceso de visitantes no vecino del Municipio | 0.24 | UMAS |
| III.- Renta de chaleco salvavidas a visitantes  vecinos del Municipio | 0.19  $ | UMAS  10.00 |
| IV.- Renta de chaleco salvavidas a visitantes no vecinos del Municipio. | 0.37  $ | UMAS  15.00 |

### DE LA RENUNCIA Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

**Artículo 103.-** El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del 10% sobre el valor comercial del área concesionada. Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquiriente de una multa consistente en el 30% del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquiriente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y previo pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

### DE LA OBLIGACIÓN DE TERCEROS

**Artículo 104.-** Los fedatarios públicos y las personas que tengan funciones notariales, no autorizarán escrituras que se refieran a adquisición de inmuebles ubicados en el municipio que corresponda ni el personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, harán las inscripciones respectivas, si no se comprueba, mediante certificado expedido por la Tesorería Municipal, que se han pagado los derechos a que se refiere este capítulo.

Para el caso de que, alguna de las personas mencionadas en este artículo, viole lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, quien o quienes hubiesen incurrido en la violación, serán solidariamente responsables, con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubiesen omitido.

### Capítulo VII

**Derechos por Servicio de Limpia**

**Artículo 105.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

**Artículo 106.-** Es objeto de este derecho el servicio de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

**Artículo 107.-** Servirá de base para realizar el cobro del derecho de los servicios de limpieza en terrenos baldíos, por parte del Ayuntamiento:

**I.-** La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario 0.6 UMAS por m2.

**II.-** Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío, después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativos, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad de

0.12 por m2.

### CAPÍTULO VII

**DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECTA DE BASURA**

**Artículo 108.-** Por los servicios correspondientes a la recolecta de basura se causará y pagará mensualmente la cantidad de 0.62 UMAS a viviendas y establecimientos comerciales o de servicios.

El derecho por el uso del relleno sanitario del Municipio de Motul, para los recolectores, particulares y demás prestadores de este servicio que se encuentren concesionados será de 0.004 UMAS por kilogramo, con excepción de los giros comerciales comprendidos en la clasificación de GRAN EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO comprendidos en el artículo 114 de la presente Ley, que debido al volumen de producción y al tipo de residuos, causarán y pagarán la cantidad de 0.012 UMAS por kilogramos.

**ARTÍCULO 109.-** El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

### CAPÍTULO VIII

**DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 110.-** Son objetos de estos derechos

**I.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

**II.-** Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente;

**III.-** Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento.

**IV.-** Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen en las leyes de ingresos del municipio.

**ARTÍCULO 111.-** Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la Licencia de funcionamiento, todas aquéllas personas físicas o morales que deseen abrir al público, establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas tales como los que de manera enunciativa pero no limitativa se relacionan a continuación:

**I.-** Vinaterías

**II.-** Expendio de cerveza

**III.-** Departamento de licores en supermercados

**IV.-** Mini súper

**V.-** Centros nocturnos y discotecas

**VI.-** Cantinas y bares

**VII.-** Clubes sociales

**VIII.-** Salones de baile

**IX.-** Restaurantes, hoteles y moteles

**ARTÍCULO 112.-** Las licencias de funcionamiento que se expidan por cualquiera de los conceptos anteriores tendrán una vigencia anual y deberán revalidarse durante los meses de enero y febrero.

Para que la Tesorería municipal esté en condiciones de revalidar, el peticionario deberá acompañar copia certificada de la Licencia de salud o determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO 113.-** La tarifa que se cobrará para el otorgamiento de licencias de apertura para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se basará en los metros cuadrados totales del establecimiento y será la siguiente, que se dividirá en tres tipos:

* 1. Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados pagarán el equivalente a 100 UMAS.
  2. Establecimientos mayores a 50 y menores de 150 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 150 UMAS.
  3. Establecimientos mayores a 150 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 200 UMAS.

**ARTÍCULO 114.-** Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general, sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro, que no esté relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, deberán:

**I.-** Pagar el derecho para el otorgamiento de la correspondiente licencia del uso del suelo y de funcionamiento, este deberá ser cubierto hasta 30 días posteriores al inicio de actividades.

**II.-** Pagar anualmente el derecho correspondiente a la renovación de las licencias del uso del suelo y de funcionamiento, dentro de los primeros 60 días de cada año.

**III.-** La tasa se determinará con base en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales, tasados en unidad de medida y actualización para su cobro:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES** | **DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO** | **DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL** |
| **MICRO ESTABLECIMIENTO** | **5 UMAS** | **2 UMAS** |
| Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores. Loncherías, Taquerías, Torterías. Cocinas Económicas con 1 repartidor. Talabarterías. Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra -venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, Periódicos. Mesas de Mercados en General. Carpinterías, dulcerías. Taller de Reparaciones de Electrodomésticos. Mudanzas y Fletes. Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones. Fruterías y Verdulerías. Sastrerías. Cremería y Salchichonerías. Acuarios, Chatarrería, Gimnasio básico, Paletas caseras, Paleterías grandes, Billares, Relojería, Taller de reparación de celulares, Serigrafía, Gimnasios. | | |
| **PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO** | **10 UMA** | **3 UMA** |
| Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo. Fonda, Cafetería. Carnicerías, Pescaderías y Pollerías. Taller y Expendio de Artesanías. Zapaterías. Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas. Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías. Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios. Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras. Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa. Sub agencia de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales. Vidrios y Aluminios. Video Clubs en General. Academias de Estudios Complementarios. Molino – Tortillería. Talleres de Costura, Cocina económica de 2 a 3 repartidores, Estacionamiento de 1 a 500 m2, Estética mediana, Fábrica de paletas semi industrial. Lavadero de vehículos, Miscelanea pequeña, Mudanzas, Fletes, Novedades, Peluquerías, Pizzería básica con repartidor, Santería y derivados, Taquerías grandes, Tiendas desechables y Voceo publicitario. | | |
| **MEDIANO ESTABLECIMIENTO** | **20 UMA** | **6 UMA** |
| Mini súper, Mudanzas. Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant. Farmacias, Boticas, Veterinarias y Similares. Panadería (artesanal). Estacionamientos. Agencias de Refrescos. Joyerías en General. Ferro tlapalería y Material Eléctrico. Tiendas de Materiales de Construcción en General. Centros de Servicios Varios. Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales, Aserraderos, Carnicería Grande, Carpintería Grande, Casa de Empeños, Centro de Copiados Grandes, Escuela De Artes y Manualidades, Estacionamiento de 501 a 800 M2, Estancia Infantil Particular, Estética Grande, Ferretería y Pinturas Grandes, Gimnasios Grandes, Imprenta Mediana, Notarias y Despacho Jurídico, Óptica Grande, Peletería Grande, Pollería Grande, Pizzería con Repartidor, Purificadora De Agua, Rancho de Producción Primaria, Refaccionaria y Accesorios Grandes, Sala De Fiestas Grandes, Taller Automotriz Mecánico o Eléctrico Grande, Taller de costura mayor 20 personas, Tienda de desechables grande, Tienda de regalos y novedades, Tienda de ropa departamental o Boutique, Tlapalería mediana, Zapatería grande , Veterinarias y similares. | | |
| **ESTABLECIMIENTO GRANDE** | **50 UMA** | **15 UMA** |
| Súper, Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz. Servicios para Eventos Sociales. Salones de Eventos Sociales. Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General. Compraventa de Motos y Bicicletas. Compra venta de Automóviles. Salas de Velación y Servicios Funerarios. Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados, Escuela de manejo y giros alternos, Estacionamiento mayores a 800 m2, Estancia preescolar y particular, Financieras, Plaza de toros y similares, Hoteles hasta 19 cuartos, Inmobiliaria, Lavadero de vehículos macro, Panadería semi industrial. | | |
| **PEQUEÑA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO** | **100 UMA** | **40 UMA** |
| Hoteles a partir de 20 cuartos, Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales. Casa de Cambio, Cinemas. Escuelas particulares de educación básica, educación medio superior y superior, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados. Mueblería, Parque acuático y Artículos para el Hogar. | | |
| **MEDIANA EMPRESA** **COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO** | **250 UMA** | **100 UMA** |
| Bancos, Gasolineras, Fábricas de Bloques e insumos para construcción. Gaseras. Agencias de Automóviles Nuevos. Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados. Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles, Línea Blanca, Estaciones y/o Terminales de transporte público, Gasolineras, Inmuebles con antenas de telefonía, Sistema de comunicación con antenas de hasta 10 m de altura, Sistema de comunicación por antena receptora. | | |
| **GRAN EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO** | **500 UMA** | **200 UMA** |
| Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de Comunicación Por Cable. Fábricas, Maquiladoras Industriales y Sistema de comunicación con antenas de 10 hasta 50 m de altura. | | |
| **MEGA EMPRESA COMERCIAL,INDUSTRIAL O DE SERVICIO** | **745 UMA** | **745 UMA** |
| Parque de celdas solares, Parque eólico. | | |

Con el objeto de fomentar el desarrollo empresarial, comercial, industrial y de servicios, entre los ciudadanos e incentivar sus inversiones, toda aquella persona física o moral, que demuestre fehacientemente su vecindad en este municipio, por ese simple hecho gozará del 50% de descuento en el pago de las tarifas descritas en la tabla anterior.

**ARTÍCULO 115.-** Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo 113 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa que se basará en los metros cuadrados totales del establecimiento y será la siguiente, que se dividirá en tres tipos:

1. Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados pagarán el equivalente a 25 UMAS.
2. Establecimientos mayores a 50 y menores de 150 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 60 UMAS.
3. Establecimientos mayores a 150 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 100 UMAS.

**ARTÍCULO 116.-** La cuota aplicable para la autorización del funcionamiento en horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria y cuando no contravenga lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, de acuerdo a la siguiente tarifa única que será el equivalente a 1.5 UMAS por hora.

**ARTÍCULO 117.-** La cuota aplicable para el otorgamiento de permisos eventuales de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas será por evento o por día, dependiendo de la naturaleza del evento, el Presidente Municipal, estará facultado para determinar descuentos sobre las tarifas, tomando en consideración, si este es exclusivamente cultural, de beneficencia, religioso o en promoción del deporte y el aforo previsto o estimado, para su aplicación y de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Eventos de un solo día el equivalente a 15 UMAS.
2. Eventos de hasta 7 días el equivalente a 35 UMAS.
3. Eventos de hasta 15 días el equivalente a 50 UMAS.

**ARTÍCULO 118.-** Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura no obtengan la licencia de funcionamiento o que estando funcionando no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción de acuerdo a las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| **A)** Por venta de bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento. | La multa a pagar será el importe señalado en el Artículo 113 de la presente Ley, de acuerdo a la superficie del establecimiento. |
| **B)** Por venta de bebidas alcohólicas con revalidación anual vencida o sin revalidación anual. | La multa a pagar será el importe señalado en el Artículo 113 de la presente Ley, de acuerdo a la superficie del establecimiento. |

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que, la Tesorería proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este artículo. En todo caso, la Tesorería antes de aplicar las sanciones que establece este artículo requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de tres días para tal efecto. Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la tesorería procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

Lo establecido en el presente artículo no exime a los propietarios o empleados de dichos establecimientos de otras sanciones de las que puedan ser objeto de acuerdo a la legislación vigente.

**ARTÍCULO 119.-** Por la promoción, propaganda o publicidad de los establecimientos comerciales de la ciudad, fijos o semifijos y ambulantes, se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa basada en unidades de medida y actualización:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Anuncios luminosos mayores a 2 metros cuadrados | 35 Anualmente |
| **II.-** Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción | 5 Anualmente |
| **III.-** Vehículos que comercien con propaganda | 12 Anualmente |
| **IV.-** Vehículos dedicados al perifoneo de propaganda | 10 Anualmente |
| **V.-** Anuncios en carteleras o mantas de hasta 6 metros cuadrados | 1 mensualmente |

|  |  |
| --- | --- |
| **VI.-** Anuncios murales por metro cuadrado. | 0.075 en forma única |
| **VII.-** Anuncios de adheribles de eventos temporales, en  General | 3 en forma única |
| **VIII.-** Vehículos que promocionen propaganda eventual | 0.20 diariamente |
| **IX.-** Por realización de perifoneo o propaganda comercial exclusivamente en la cabecera, mediante vehículo automotor | 0.50 diariamente |
| **X.-** Por realización de perifoneo o propaganda comercial en el municipio cabecera, mediante vehículo automotor. | 1 diariamente |
| **XI.-** Por realización de perifoneo o propaganda comercial en la cabecera y las comisarias, mediante vehículo de tracción humana o animal | 0.50 diariamente |

### CAPÍTULO IX

**DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 120.-** Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa en UMAS:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **I.-** Por renta de bóvedas del Ayuntamiento por un período de 2 años | | 14.5 | | |
| **II.-** Por empadronamiento | | 1 | | |
| **III.-** Por uso de fosa común | | 2 | | |
| **IV.-** Cambio de concesionario | | 5.5 | | |
| **V.-** Por construcción y remodelación por metro cuadrado | | 1 | | |
| **VI.-** Por inhumación | | 7.5 | | |
| **VII.-** Por exhumación | | 3 | | |
| **VIII.-** Por concesión de terreno a perpetuidad de 2.40 por 1.20 metros | | 100 | | |
| **IX.-** Por concesión de terreno de 1.00 por 1.00 metros | | 50 | | |
| **X.-** Por concesión de terreno en las comisarías de Ucí y Kiní de 2.40 por 1.20  Metros (Para bóveda) | | 32 | | |
| **XI.-** Por concesión de terreno en las comisaría de Ucí y Kiní de 1 por 1 metros  Metros (Osario) | | | 16 |
| **XII.-** Por servicios en las demás comisarías se pagará:   1. Por inhumación 2. Por Exhumación 3. Por uso de la fosa común | | 2  0.50  1 |
| **XIII.-** Derecho de mantenimiento de áreas comunes por concesión a perpetuidad se pagará anualmente por fosa | | 1.5 |
| **b)** Por exhumación | | 0.70 |
| **c)** Por uso de la fosa común | | 1.5 |

### CAPÍTULO X

**DERECHOS POR SERVICIOS DE VIGILANCIA Y USO DE LAS VIALIDADES PARA FINES DISTINTOSY, DE CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES Y PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 121.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio particularmente para el reforzamiento y salvaguarda de su patrimonio y actividades de entretenimiento de carácter social, sin poner en riesgo la seguridad pública del municipio, este servicio se causara conforme a la siguiente tarifa, basada en unidades de medida y actualización.

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Por mes por cada elemento | 100 |
| **II.-** Por turno de servicio por cada elemento | 3.50 |
| **III.-** Por hora o fracción por cada elemento | 0.75 |
| **IV.-** Por eventos de carácter social y demás análogos | 3.50 por elemento.  jornada laboral |
| **V.-** Por cierre total o parcial de calle y/o vialidad | 4.0 hasta por 8 horas. |

El pago de este derecho se hará al momento de solicitar el servicio.

**ARTÍCULO 121 BIS.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho por el uso de la vía pública para cargar y descarga de materiales y productos en horario determinado, así como de las vialidades de la ciudad por parte del transporte de carga en vehículos automotores de 3.5 toneladas en adelante, los propietarios de los mismo y a falta de este, sus conductores. La tarifa será en unidades de medida y actualización, conforme a la tabla siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **TIPO DE USO** | **TIPO DE VEHICULO** | **HORARIO** | **TARIFA EN UMA** |
| Carga y descarga | de 3.5 a 5 toneladas en adelante | Matutino en el primer cuadro de la ciudad | 2.0 por maniobra |
| Carga y descarga | de 3.5 a 5 toneladas en adelante | Matutino en sitio  distinto al primer cuadro de la ciudad | 1.75 por maniobra |
| Carga y descarga | de 3.5 a 5 toneladas en adelante | Vespertino en el  primer cuadro de la ciudad | 1.75 por maniobra |
| Carga y descarga | de 3.5 a 5 toneladas en adelante | Vespertino en sitio  distinto al primer cuadro de la ciudad | 1.5 por maniobra |
| Carga y descarga | de 3.5 a 5 toneladas en adelante | Nocturno en el primer cuadro de la ciudad | 1.5 por maniobra |
| Carga y descarga | de 3.5 a 5 toneladas en adelante | Nocturno en sitio  distinto al primer cuadro de la ciudad | 1.0 por maniobra |
| Carga y descarga | de 5 toneladas en adelante | En cualquier horario | 0.50 más por maniobra de acuerdo al respectivo horario |
| Uso de las vialidades por  transportación de carga de materiales y suministros | de 3.5 a 5 toneladas en adelante | Matutino | 1.0 por día |
| Uso de las vialidades por  transportación de carga de materiales y suministros | de 3.5 a 5 toneladas en adelante | Vespertino y nocturno | 0.75 por día |
| Uso de las vialidades por  transportación de carga de materiales y suministros | de 5 toneladas en adelante | Matutino | 1.5 por día |
| Uso de las vialidades por  transportación de carga de materiales y suministros | de 5 toneladas en adelante | Vespertino y nocturno | 1.0 por día |
| Uso de las vialidades por  transportación de carga de materiales y suministros | de 10 toneladas en adelante | En cualquier horario | 2.0 por día |

### CAPÍTULO XI

**OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR EL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 122.-** Los derechos por servicios prestados en el consultorio médico y en el laboratorio municipal se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa que se sujetará a precios máximos, basados en UMAS:

|  |  |
| --- | --- |
| **Precios Máximos:** | |
| **PRUEBA** | **UMAS** |
| **I.** EXAMEN GENERAL DE ORINA | 1 |
| **II.** EXAMEN COPROPARASITOSCOPIO | 1 |
| **III.** BIOMETRÍA HEMATINA | 2 |
| **IV.** TIEMPO DE PROTROMBINA | 1 |
| **V.** TIEMPO PARCIAL DE TROMBOPLASTINA | 1 |
| **VI.** GRUPO Y RH | 1 |
| **VII.** QUÍMICA SANGUÍNEA 4 ELEMENTOS | 3 |
| **VIII.** QUÍMICA SANGUÍNEA 6 ELEMENTOS | 4 |
| **IX.** COLESTEROL TOTAL | 1 |
| **X.** TRIGLICÉRIDOS | 1 |
| **XI.** GLUCOSA | 1 |
| **XII.** ACIDO ÚRICO | 1 |
| **XIII.** COLESTEROL HDL | 3 |
| **XIV.** PERFIL DE LÍPIDOS | 5 |
| **XV.** CULTIVOS DIVERSOS | 4 |
| **XVI.** CULTIVOS CON ANTIBIOGRAMA | 4 |
| **XVII.** ANTIESTREPTOLISINAS | 2 |
| **XVIII.** FACTOR REUMATOIDE | 1.5 |
| **XIX.** PROTEÍNA CREACTIVA | 1.5 |
| **XX.** V.D.R.L. | 2 |
| **XXI.** V.I.H. | 3 |
| **XXII.** REACCIONES FEBRILES | 3 |
| **XXIII.** PRUEBA DE EMBARAZO EN ORINA | 2 |
| **XXIV.** PRUEBA DE EMBARAZO EN SANGRE | 3 |
| **XXV.** EXÁMENES PRENUPCIALES | 10 |
| **XXVI.** CONSULTA | 0.30 |
| **XXVII.** CURACIÓN | 0.24 |
| **XXVIII.** APLICACION DE INYECCION CON JERINGA  PROPORCIONADA POR EL PACIENTE. | 0.06 |
| **XXIX.** APLICACION DE INYECCION CON JERINGA  PROPORCIONADA POR EL MUNICIPIO. | 0.12 |
| **XXX.** NEBULIZACION CON MEDICAMENTO  PROPORCIONADO POR EL PACIENTE | 0.06 |
| **XXXI.** NEBULIZACION CON MEDICAMENTO  PROPORCIONADO POR EL MUNICIPIO | 0.18 |
| **XXXII.** TOMA DE PRESION | 0.18 |
| **XXXIII.** CERTIFICADO MEDICO | 0.30 |

**ARTÍCULO 122-A.-** Quedan obligados al pago de derechos todas aquellas personas físicas o morales que deseen instalar equipo para proporcionar servicios de televisión por cable, pagando a la Tesorería del H. Ayuntamiento una cuota de 300 UMAS.

### CAPÍTULO XII

### DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MOTUL

**ARTÍCULO 122-B .-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

### DE LA CLASIFICACIÓN

**ARTÍCULO 122-C.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Unidad de Acceso a la Información Pública:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Por cada copia simple tamaño carta, por hoja. | 0.04 UMAS |
| **II.-** Por cada copia certificada tamaño carta, por hoja. | 0.25 UMAS |
| **III.-** Por la información solicitada grabada en disco compacto. | 0.62 UMAS |
| **IV.-** Por la información solicitada grabada en USB. | 3 UMAS |

### CAPÍTULO XIII

**Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**ARTICULO 122 D.-** Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

**ARTICULO 122 E.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTICULO 122 F.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**ARTICULO 122 G.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 122 F en su primer párrafo.

**ARTÍCULO 122 H.-** Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**ARTÍCULO 122 I.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

### CAPITULO XIV

**De los Derechos Relacionados con el Suministro Publico de Agua Potable**

**ARTICULO 122 J.-** Son sujetos de los derechos relacionados con el servicio público de suministro de agua potable, el propietario, usufructuarios o poseedores de predios rústicos o urbanos del municipio, interesados en su contratación.

**ARTICULO 122K.-** Es objeto de los derechos que a continuación se describen, la prestación del servicio público del suministro de agua potable a los habitantes del municipio, para el uso doméstico o comercial.

**ARTICULO 122L.-** Los servicios relacionados con la prestación de este servicio público, serán los siguientes, con las respectivas tarifas en UMAS, y son:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | **TARIFA DESDE 1 M3 HASTA 20 M3** | **TARIFA DE 21 M3 EN ADELANTE** |
| I.- Servicio mensual de suministro de agua potable para uso doméstico en cabecera con medidor | 0.35 | 0.025 por M3 |
| II.- Servicio mensual de suministro de agua potable para uso doméstico en cabecera sin medidor | 0.37 | No aplica |
| III.- Servicio mensual de suministro de agua potable para uso comercial en cabecera con medidor. | 0.77 | 0.03 por M3 |
| IV.- Servicio mensual de suministro de agua potable para uso doméstico y comercial en comisarías. | 0.25 | No aplica |
| **CONCEPTO** | **TARIFA** |  |
| IV.- Expedición de constancia de inexistencia del servicio, de no adeudo o de cambio de propietario | 0.62 |  |
| V.- Contrato de instalación de toma nueva de agua para uso doméstico en cabecera. | 14 |  |
| VI.- Contrato de instalación de toma nueva de agua para uso comercial en cabecera. | 23 |  |
| VII.- Contrato de instalación de toma nueva de agua para uso doméstico y comercial en comisarías. | 7 |  |
| VIII.- Servicio de reconexión de toma de agua en la cabecera | 2.5 |  |
| IX.- Servicio de reconexión de toma de agua en comisarias | 1.25 |  |

En el caso del servicio de suministro de agua potable para uso domiciliario en comisarías, el sistema municipal de agua potable y alcantarillado de Motul en coordinación con la autoridad auxiliar, podrá modificar la tarifa expresada en la fracción III del presente artículo, ajustándose al consumo de energía eléctrica en los subsistemas de agua potable de cada localidad, sin exceder en ningún caso la tarifa expresada en la misma fracción.

### TÍTULO QUINTO

**DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LOS SUJETOS**

**ARTÍCULO 123.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

### DE LA CLASIFICACIÓN

**ARTÍCULO 124.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

**I.-** Pavimentación.

**II.-** Construcción de banquetas.

**III.-** Instalación de alumbrado público.

**IV.-** Introducción de agua potable.

**V.-** Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.

**VI.-** Electrificación en baja tensión.

**VII.-** Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

### DEL OBJETO

**ARTÍCULO 125.-** El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

### DE LA CUOTA UNITARIA

**ARTÍCULO 126.-** Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderán los siguientes conceptos:

**I.-** El costo del proyecto de la obra.

**II.-** La ejecución material de la obra.

**III.-** El costo de los materiales empleados en la obra.

**IV.-** Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.

**V.-** Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

**VI.-** Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

### DE LA BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACION Y CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS.

**ARTÍCULO 127.-** Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

**I.-** En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

**II.-** Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

* + 1. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
    2. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

**III.-** Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

### DE LAS DEMÁS OBRAS

**ARTÍCULO 128.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

### DE LAS OBRAS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 129.-** También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

### DE LA BASE

**ARTÍCULO 130.-** La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

### TASA

**ARTÍCULO 131.-** La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiados y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

### DE LA CAUSACIÓN

**ARTÍCULO 132.-** Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

### DE LA ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO

**ARTÍCULO 133.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

### DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA CONTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 134.-** El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

### TÍTULO SEXTO

### DE LOS PRODUCTOS

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA CLASIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 135.-** Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

**I.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.

**II.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.

**III.-** Por los remates de bienes mostrencos.

**IV.-** Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

### DE LOS ARRENDAMIENTOS Y LAS VENTAS

**ARTÍCULO 136.-** Los arrendamientos y las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevará a cabo conforme a la Ley Gobierno de los Municipios y la de Bienes, ambas del Estado de Yucatán.

A que el arrendamiento de bienes se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración

o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago. Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

### DE LA EXPLOTACIÓN

**ARTÍCULO 137.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

### DEL REMATE DE BIENES MOSTRENCOS O ABANDONADOS

**ARTÍCULO 138.-** Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

### DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

**ARTÍCULO 139.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**ARTÍCULO 140.-** Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**ARTÍCULO 141.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

### DE LOS DAÑOS

**ARTÍCULO 142.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**APROVECHAMIENTOS**

### CAPÍTULO I

**DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 143.-** De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Motul, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**ARTÍCULO 144.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

### TÍTULO OCTAVO

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE JECUCIÓN,

**ORDENAMIENTO APLICABLE**

**ARTÍCULO 145.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes al texto legal en el que se fundamente.

### DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 146.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

**I.-** Requerimiento.

**II.-** Embargo.

**III.-** Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una UMA, se cobrará el monto de una UMA en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

### DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 147.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

**a).-** Gastos de transporte de los bienes embargados.

**b).-** Gastos de impresión y publicación de convocatorias.

**c).-** Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

**d).-** Gastos del certificado de libertad de gravamen.

### DE LA DISTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 148.-** Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 146 y 147 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

.10 Tesorero Municipal.

.15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.

.06 Cajeros.

.03 Departamento de Contabilidad.

.56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

.10 Tesorero Municipal.

.15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.

.20 Notificadores.

.45 Empleados del Departamento Generados.

### TÍTULO NOVENO

### INFRACCIONES Y MULTAS

### CAPÍTULO I

### GENERALIDADES

**ARTÍCULO 149.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

### CAPÍTULO II

### INFRACCIONES Y SANCIONES

### DE LOS RESPONSABLES

**ARTÍCULO 150.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS EMPLEADOS

**ARTÍCULO 151.-** Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**ARTÍCULO 152.-** Son infracciones:

**a).-** La falta de presentación o la presentación extemporáneo de los avisos o manifestaciones que exige esta ley.

**b).-** La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.

**c).-** La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.

**d).-** La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.

**e).-** La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.

**f).-** La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial sin la autorización correspondiente.

**g).-** La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

**h).-** Cuando, sin cubrir el derecho previsto en el artículo 121 BIS de la presente ley, se utilicen la vías públicas para transporte y maniobras de carga y descarga.

**ARTÍCULO 153.-** Serán sancionadas con multa de 1 a 5 UMAS vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan las infracciones contenidas en los incisos a), c), d) y e) del artículo 152 de esta ley.

En el caso del inciso d) cuando la licencia de funcionamiento se trate de establecimientos con venta y expendio de bebidas alcohólicas la multa será la establecida en el artículo 118 fracción II de la presente Ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 10 UMAS vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso f) del artículo 152 de esta ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 50 UMAS vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenida en los incisos b) y h) del artículo 152 de esta ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 15 UMAS vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso g) del artículo 152 de esta ley.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo vigente de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución.

Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

1. Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
2. Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán y todas las disposiciones contrarias al presente ordenamiento.

SEGUNDO.- Las tarifas establecidas en la presente ley, entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.